SÍNTESIS DEL JUICIO GENERAL
SUP-JG-107/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál de las salas del Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver el juicio general?

HECHOS

1. La actora presentó un juicio general en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual confirmó el acuerdo dictado por el Instituto Electoral local por el que admitió una queja presentada en su contra, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, de cara al proceso electoral para renovar la gubernatura de la entidad.

2. La Sala Guadalajara planteó una consulta competencial a esta Sala Superior, por considerar que podrí

DECISIÓN

Esta Sala Superior determina que es la competente para conocer el presente medio de impugnación.

Conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer de controversias vinculadas con las elecciones de gubernatura de las entidades federativas. En el caso, la controversia está relacionada con un procedimiento sancionador vinculado expresamente con presuntas infracciones a la normativa electoral local, con impacto en la elección para la gubernatura de una entidad federativa.

PROYECTO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-107/2026

ACTORA: ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORLA DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veintiséis

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que es **competente** para conocer el juicio general promovido por la actora, ya que el asunto está relacionado con presuntas infracciones a la normativa electoral vinculadas con la elección para la gubernatura del estado de Chihuahua.

PROYECTO RRM

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 2
3. TRÁMITE 4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA 4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA 4
6. ACUERDOS 6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La actora controvierte la sentencia del Tribunal local, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto local, por el cual admitió una queja presentada en su contra por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, de cara a la elección de la gubernatura de Chihuahua.

(2) En su oportunidad, la Sala Guadalajara planteó una consulta competencial a esta Sala Superior. En el presente acuerdo se debe determinar cuál de las salas de este Tribunal Electoral es la competente para conocer el medio de impugnación promovido por la actora.

2. ANTECEDENTES

(3) **Queja**. El 5 de marzo,[1] el PAN presentó una queja en contra de la actora ante el Instituto local, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos; así

[1] Todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

PROYECTO RRM

como de Morena por responsabilidad indirecta (culpa *in vigilando*). Lo anterior derivado de diversas expresiones de la actora en medios de comunicación, así como una presunta estrategia sistemática de difusión de propaganda en la entidad.

(4) **Admisión de la queja (IEE-PSO-009/2026)**. El 10 de marzo, el Instituto local integró el expediente y el 18 siguiente admitió la queja, así como ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas.

(5) **Primer juicio local (JE-021/2026)**. En contra de la decisión anterior, el 26 de marzo la actora promovió un juicio local. El 22 de mayo, el Tribunal local revocó el acuerdo de admisión, al considerar que no precisó la vinculación entre los hechos denunciados y cada una de las infracciones atribuidas. En consecuencia, ordenó emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

(6) **Segundo acuerdo de admisión.** El cinco de junio, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo mediante el cual admitió la queja y ordenó el emplazamiento a la parte actora.

(7) **Segundo juicio local (JE-055/2026)**. Inconforme, la actora promovió un segundo juicio local. El 17 de julio, el Tribunal local revocó el acuerdo de admisión y dejó sin efectos el emplazamiento, y ordenó la emisión de uno nuevo en el que argumentara de manera clara y suficiente sobre la posible actualización de la infracción denunciada.

(8) **Tercer acuerdo de admisión**. En cumplimiento a lo anterior, el 7 de septiembre el Instituto local emitió un acuerdo por el que determinó admitir la queja por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la actora; así como a Morena por responsabilidad indirecta; además, ordenó practicar el emplazamiento correspondiente.

(9) **Tercer juicio local (JE-204/2026)**. El 17 de septiembre, la actora promovió un juicio local en contra del acuerdo indicado en el párrafo anterior. El 21 de octubre, el Tribunal local confirmó dicho acuerdo.

PROYECTO RRM

(10) **Consulta competencial**. El 9 de noviembre, la actora promovió un juicio general en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local. La Sala Guadalajara planteó una consulta a esta Sala Superior, a fin de determinar quién es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

3.TRÁMITE

(11) **Turno**. Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JG-107/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(12) **Radicación**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

(13) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. Ello porque en el presente acuerdo se debe establecer cuál de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el juicio general. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, por ser una decisión que escapa de las facultades del magistrado instructor.[2]

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

(14) La Sala Superior determina que es la **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se vincula con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. A continuación, se exponen las razones en las que se sustenta esta decisión.

PROYECTO RRM

[2] Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

5.1. El modelo de distribución de competencias entre las salas que integran este Tribunal Electoral

(15) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución general, el Tribunal Electoral funcionará permanentemente con una Sala Superior y salas regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación. En el artículo anterior se establece que la competencia de las salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables

(16) Por su parte, en la Ley Orgánica[3] se ha establecido un diseño legal para fijar que la Sala Superior tiene competencia respecto a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas vinculadas a los procesos comiciales de la presidencia de la República, **gubernaturas,** jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las salas regionales.

(17) De entre la lectura sistemática de dicha normativa se advierte que para determinar la competencia entre las salas del Tribunal Electoral se debe considerar **el tipo de elección de la que se trate, o en la que se pueda tener un impacto**; el órgano que emite el acto o resolución impugnada; o la repercusión que el acto impugnado pueda tener en el ejercicio de derechos político-electorales, y que la posible afectación ocurra en el ámbito nacional o local.

5.2. Caso concreto

(18) En el caso, la actora impugna una sentencia emitida por el Tribunal local, en la que confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto local, entre otras cuestiones, admitió el procedimiento instaurado en su contra, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña,

[3] Artículos 251, 252, 253, 256 y 263

PROYECTO RRM

promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos **de cara a la elección para la gubernatura de Chihuahua**.

(19) Es decir, el asunto está relacionado con un procedimiento sancionador vinculado expresamente con presuntas infracciones a la normativa electoral local, con impacto en la elección para la gubernatura de una entidad federativa. En atención a lo anterior, **esta Sala Superior determina que es la autoridad competente** para conocer el presente medio de impugnación.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del juicio electoral.

SEGUNDO. Continúese con la sustanciación del juicio general.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo acordaron y firmaron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PRM